



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

Sentencia No. 74.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Edgar Marín Martínez Peña.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MACANAL.

RADICACIÓN: 15001-33-31-003-2013-00060-00.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Edgar Marín Martínez Peña contra el MUNICIPIO DE MACANAL.

LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 2 a 46 C1):

Solicita se declare la Nulidad parcial del Decreto No. 048 de 30 de agosto de 2012, mediante el cual se suprimieron unos empleos de la planta de personal del nivel central del municipio de Macanal, en lo que tiene que ver con el cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 03 precisado en el Parágrafo 1º del Artículo 1º con el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 12 que ocupaba el actor.

Igualmente, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 200-02-494-2012 de 30 de agosto de 2012, por medio del cual se le informó al actor que su empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 12 había sido suprimido conforme al artículo 1º del Decreto 048 referido.

Adicionalmente, solicitó que se inaplique el estudio técnico de reestructuración administrativa realizado por Juan Guillermo Franco García, por no cumplir con los requisitos legales y técnicos; igualmente, se inaplique el Acuerdo No. 011 de 20 de agosto de 2012 por ser contrario a la constitución y la ley, y se declare que no existió solución de continuidad en la relación laboral existente entre el demandante y el Municipio accionado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Municipio de Macanal a reintegrar al actor al cargo que ocupaba en carrera administrativa o a uno de igual categoría, y a pagarle todos los factores salariales y prestacionales dejados de cancelar desde el retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, sumas que deberán ser indexadas a la fecha en que se produzca su reintegro, y sobre las cuales el Municipio pagará intereses moratorios a título de sanción a la misma fecha

Finalmente, que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

El señor Edgar Marín Martínez Peña, es padre cabeza de familia, tiene esposa y tres hijos y su único sustento económico lo obtenía del salario que devengaba como auxiliar administrativo Código 407 grado 12, en el Municipio de Macanal, cargo para el cual fue vinculado con nombramiento en provisionalidad, y luego de agotado el proceso concursal, el ahora actor fue nombrado en periodo de prueba en el cargo en mención mediante la Resolución No. 190 de 14 de julio de 2011, periodo que fue superado, de lo cual el Municipio informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Oficio No AM-439-2011 de 30 de diciembre de 2011, por lo que fue nombrado en propiedad en dicho cargo.

El Municipio de Macanal suscribió el 1º de abril de 2012 el Contrato No. 024 de 2012 con el Administrador Público Juan Guillermo Franco García, para que elaborara el estudio técnico de reestructuración administrativa, motivado en que el Consejo Municipal mediante el Acuerdo 004 de 2012 facultó al Alcalde para realizar el estudio técnico de reestructuración de la planta de personal del Municipio, el cual contempló entre otras obligaciones del contratista la realización de encuestas, levantamiento de cargas de trabajo de la planta actual, análisis de perfiles para cada empleo actual, análisis de procesos, apoyar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sustentar el informe ante el Concejo Municipal y entregar el documento final; asimismo, previó en la cláusula décimo novena que la supervisión sería ejercida por el Secretario General del Municipio.

Relató que el Concejo de Macanal en sesión del 8 de agosto de 2012 levantó el Acta no. 47, en la cual el encargado de la elaboración del estudio técnico de reestructuración informó que lo hizo siguiendo los lineamientos de la guía metodológica del Departamento Administrativo de la Función Pública y en general que el procedimiento que se aplica para el ajuste del personal es el que la Comisión Nacional de Servicio Civil ha avalado; igualmente, que dicho estudio arrojó que se deben tener 20 personas en la planta de personal, por lo que hay que eliminar 14 empleos y crear 1, lo cual representaría un ahorro de 211 millones de pesos.

Señaló que el Alcalde radicó ante el Concejo de Macanal el Proyecto de Acuerdo No. 013, mediante el cual se determina la estructura orgánica de la Administración de Macanal y se asignan funciones a sus dependencias, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 011 de 20 de agosto de 2012, y que a través del Decreto 048 de 30 de agosto de 2012 el Alcalde suprimió unos empleos de la planta de personal del nivel central; asimismo, que con el Decreto 049 de la misma fecha se estableció la nueva planta de personal.

Manifestó que a través el Decreto 050 de la misma fecha, se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la Planta de personal del Municipio de Macanal, y por medio de la Resolución No. 144 de 30 de agosto de 2012, se distribuyeron los empleos de la planta de personal del nivel central y con la Resolución No. 145 de la misma fecha se realizaron unas incorporaciones a la nueva planta, en la que no se incorporó al demandante.

Sostuvo que por medio de la Resolución No. 127 de 22 de julio de 2012 se le concedieron vacaciones al demandante, de las cuales debía reintegrarse el 5 de septiembre de ese año; sin embargo, con la Resolución No. 147 de 30 de agosto del mismo año, fueron suspendidas para que se notificara de la resolución de supresión del empleo, lo que se surtió con el Oficio No. 200-02-494-2012 de la misma fecha con el cual se le informó que el cargo que venía ejerciendo como Auxiliar Administrativo Código 407 grado 12 había sido suprimido conforme al artículo 1 del Decreto 048.

Indicó que el actor a través del Oficio de fecha 2 de septiembre de 2012, solicitó que se le notificara el Decreto 048 de 30 de agosto de 2012 y optó por el derecho

preferencial a ser reincorporado, por lo que en la misma fecha le fue notificado el Decreto en mención.

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que se vulneraron el preámbulo y los artículos 1, 2, 6, 13, 16, 25, 29, 42, 53, 123, 124, 125, y 209 de la Constitución Política; asimismo, que se violaron directamente los artículos 2 y 3 del CCA; 71 del Decreto 111 de 1996; 82 de la Ley 443 de 1998; 20 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los Decretos 1228 de 2005 y 760 de 2005 – art. 31; 3, 6, 7 y 77 de la Ley 617 de 2000; 41, 44, y 46 de la Ley 909 de 2004; 95 del Decreto 1227 de 2005; 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, Decreto 1228 de 2005; 228 del Decreto 019 de 2012, por las siguientes razones:

Violación de la Constitución.

Sostuvo que con la expedición de los actos acusados se vulneró el preámbulo y artículo 1º de la Carta porque con ellos se irrespetó la dignidad humana del demandante, el derecho al trabajo y el principio de solidaridad, así como la prevalencia del interés general sobre el particular, consagrados en un Estado Social de Derecho, pues se suprimió el cargo del actor sin haber verificado, analizado y estudiado las cargas de trabajo de quienes integraban la planta de personal, como lo dispone la guía de modernización de entidades públicas, por lo que la decisión fundada en el estudio técnico no es objetiva sino discrecional lo cual está prohibido.

Planteó que los artículos 2, 4 y 16 de la Constitución también fueron violados con los actos demandados, ya que al suprimir el cargo del actor, y crear otros con asignaciones más cuantiosas, se dejó de cumplir con los cometidos del Estado pues se abusó del poder al suprimir el cargo sin contar con el estudio técnico, con lo cual también se vulneró el artículo 13 pues no se brindó un trato igual frente a la ley, como lo han hecho otras autoridades que en procesos de reestructuración la han acatado, ya que si bien en apariencia exista un estudio técnico, objetivamente el mismo no precisó las cargas de trabajo, ni estudió los perfiles de los empleos, entre otras falencias.

Señaló que se violó el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 Constitucional, pues dejó desprotegido al actor y con él a su familia pues no se le

garantizó la permanencia en el empleo y por el contrario con desviación y abuso de poder fue retirado, sin demostrar con el estudio técnico que el cargo que ostentaba el demandante no era necesario y se debía suprimir.

Aseguró que como el procedimiento adoptado para retirar al actor de su cargo no fue el que legalmente debía aplicarse, se vulneró también el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, ya que consideró que a partir del 10 de enero del 2012, en virtud de lo contemplado en el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, los entes públicos ya no podían contratar con terceros la elaboración de los estudios técnicos, sino que debían ser elaborados por las propias entidades bajo las directrices del departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, luego en el presente asunto fue elaborado por una persona no autorizada por la ley y desconociendo la GUÍA DE MODERNIZACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS del DAFP, adoptada desde junio de 2012 de la cual hace un análisis pormenorizado.

Afirmó que con los actos demandados se violaron los artículos 42 y 53 de la Constitución Política de Colombia pues se impidió que el actor siguiera devengando un sueldo para su sustento vital y el de su familia, proporcional a su trabajo, pues su retiro se fundó en un estudio irregularmente elaborado.

En cuanto a los artículos 123, 124, y 125 de la Constitución de 1991, señaló que fueron infringidos por el Alcalde del ente demandado al no enmarcarse su conducta dentro de los parámetros constitucionales y legales al dictar los actos acusados, pues lo hizo discrecionalmente, al no evidenciar que el estudio técnico no era objetivo, lo que considera corresponde a intereses ocultos o diferentes a los legalmente establecidos; asimismo, consideró vulnerado el artículo 209, principalmente porque no se tuvo en cuenta los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad, puesto que el Alcalde actuó en forma parcializada pues sin bases fundadas decidió quiénes se iban y quiénes se quedaban.

Violación de la Ley.

Señaló que con los actos demandados se violaron los artículos 2 y 3 del CCA, que exigen que las actuaciones de las autoridades administrativas deben tener por

objeto la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo que no hizo con la emisión de los actos acusados, donde tampoco tuvo en cuenta el principio de imparcialidad, y por el contrario atropelló la dignidad humana del actor privándolo caprichosamente de su medio de sustento al negarle el derecho al trabajo.

Consideró que se violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en la medida que el Alcalde no contó con las disponibilidades previas y suficientes para atender los gastos de indemnización por la supresión de cargos pues solo contó con disponibilidad para pago de indemnizaciones laborales, así como tampoco tuvo disponibilidad para atender los gastos de los cargos creados en la planta de personal; adicionalmente, señaló que se vulneró el artículo 82 de la Ley 443 de 1998, porque en la hoja de vida del demandante no se observan los documentos legales que demuestran sus modificaciones laborales.

Planteó que se vulneró el artículo 20 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los Decretos 1228 de 2005 y 760 de 2005 – art. 31, por cuanto se omitió la conformación de la Comisión de Personal para que cumpliera las funciones señaladas en dichas normas.

Manifestó que con los actos demandados se vulneraron los artículos 3, 6, 7 y 77 de la Ley 617 de 2000, ya que en el estudio técnico no se realizó el análisis financiero para determinar si se superaban los límites de gastos de funcionamiento respecto de los ingresos corrientes de libre destinación, y tampoco se dispuso algo sobre la readaptación laboral del demandante por la supresión del cargo de carrera del que era titular.

Afirmó que también se violaron los artículos 41, 44, y 46 de la Ley 909 de 2004, debido a que es evidente la falsa motivación de los actos acusados porque se basan en un estudio técnico que es contrario a la realidad, elaborado por un contratista no autorizado legalmente para el efecto, es decir, no contienen verdaderas motivaciones sino apariencia de ellas; asimismo, que no se le facilitó al demandante la reincorporación a otro cargo, ni se le permitió elevar reclamación ante la Comisión de Personal por inexistencia de la misma.

Aseguró que se vulneraron los artículos 95, 96, y 97 del Decreto 1227 de 2005, que exige la motivación de los actos de reformas de planta de personal, pues se ha demostrado que el documento en que se fundaron es apenas una apariencia de estudio técnico, pues no contiene los requisitos básicos indicados en la Guía adoptada por el DAFP en junio de 2012, es decir tres meses antes de la reestructuración cuestionada; igualmente, en los actos acusados no se observa consideración alguna que apunte a la causa de la reestructuración realizada, no se consideró la experiencia, eficiencia y eficacia del actor en el desempeño de sus funciones, debido a que en el estudio técnico no se realizó la evaluación de las funciones, perfiles y cargas de trabajo de los empleos.

De acuerdo con los racionamientos que expuso, el apoderado de la parte actora concluyó que los actos acusados están viciados de nulidad por violación de norma superior, por la falta y falsa motivación, como quiera que no se hizo un estudio técnico conforme lo expresa el acto demandado Decreto No. 048 de 2012, pues adolece de los requisitos legales y técnicos anotados; asimismo, señaló que están incursos en la causal de nulidad de desviación de poder, por la vulneración de los procedimientos legales, para determinar por razones subjetivas una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De parte del Municipio de Macanal (fls. 1438 a 1486 C5).

La apoderada de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos puesto que el Municipio de Macanal actuó de conformidad con la Constitución y la Ley.

Como razones que fundamentan la defensa del ente demandado, realizó un recuento de las normas que en su criterio se tuvo en cuenta para la elaboración del estudio técnico de reestructuración de la planta de personal de Macanal, entre ellas la Ley 909 de 2004 vigente para la época en que se emitió el acto de retiro del actor, la que dispone que las reformas de planta de personal deben fundarse en necesidades del servicio, razones de modernización de la administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, lo que se cumplió en el presente caso pues el decreto respecto del cual se solicita su inaplicación, formalmente cumplió

con el requisito de un estudio técnico que tuvo en cuenta aspectos relacionados con la redistribución de funciones y de cargas de trabajo, y que se basó en las orientaciones dadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Enfatizó que el Oficio No. 200-02-494-2012, mediante el cual se informó al actor que el cargo que ejercía había sido suprimido, no es enjuiciable en tanto no es un acto administrativo, como lo ha señalado la jurisprudencia.

En cuanto al cargo señalado en la demanda, según el cual con ocasión de la expedición del Decreto 019 de 2012, la Administración solo podía contratar con un experto la elaboración del estudio técnico antes del 10 enero de 2012, sostuvo que es una interpretación errónea de la norma, pues de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1551 de 2012, la Escuela Superior de Administración Pública prestará de manera gratuita la asistencia y acompañamiento a los municipios de quinta y sexta categoría; asimismo, señaló que para dar inicio al proceso de reestructuración, el Director del organismo “podrá” constituir de manera formal un equipo interno de trabajo responsable de la planeación, diseño y ejecución de dicho proceso, luego tal disposición es de carácter facultativo, sin que por ello exista una restricción legal para contratar con profesionales, cuando hay ausencia de personal en planta idóneo para tal propósito.

Sobre la pretensión de inaplicación del estudio técnico, se opuso señalando que la reestructuración administrativa de Macanal fue concebida como parte de los ejes del Plan de Desarrollo del Municipio, por lo que se requirió desarrollar el análisis de su planta de personal y los costos asociados a ésta, a fin de armonizar sus objetivos y metas organizacionales a un modelo de gestión a través de una estructura y planta de personal adecuada a la realidad de la entidad, por lo que se contrató la realización del estudio técnico, el cual cumplió con las condiciones exigidas en este tipo de estudios y se basó en la guía metodológica definida por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, lo que dio como resultado una fórmula de ajuste de la Planta, y del manual específico de funciones y competencias laborales, en los términos definidos en la normatividad vigente.

En relación con los hechos señalados en la demanda, sostuvo que algunos de ellos son ciertos, otros no le constan por lo que se atiene a lo que resulte probado, y los demás no son ciertos, sobre los que precisó lo siguiente: i).- Que no es cierto que

con anterioridad al proceso se deba informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues dicha obligación se predica de las entidades del nivel nacional, siendo el municipio una entidad del orden territorial, ii).- Que el estudio técnico realizado por el consultor Juan Guillermo Franco, determinó la metodología utilizada en el numeral 5.1.1. basándose en los lineamientos orientados por el DAFP y acorde con las características propias de la entidad; iii).- Que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 019 de 2012, se eliminaron las autenticaciones dado que los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.

Finalmente, frente a los argumentos de las normas violadas y el concepto de violación, sostuvo que se opone rotundamente a lo allí afirmado, concretamente a que el Alcalde suprimió el cargo del actor sin verificar el estudio de cargas de trabajo, pues en el estudio técnico numeral 5 se midió la carga de todas y cada una de las dependencias que se resumió en la Tabla 6; igualmente, enfatiza que en dicho estudio también se definió la misión y visión de la entidad, y se evaluó el perfil de los empleos y analizó las hojas de vida de los funcionarios, cuyo resumen transcribió en la Tabla correspondiente.

Adicionalmente, hizo énfasis en la errónea interpretación que el apoderado de la parte actora hace al artículo 228 del Decreto 019 de 2012, modificadorio del artículo 46 de la Ley 909 de 2004, cuando lo que establece la norma es que la entidad realizará estudio sin mediar autorización alguna cuando sea del orden territorial; asimismo que el acompañamiento de la ESAP es facultativo; asimismo, reiteró que en el estudio técnico se realizó el análisis financiero como se puede observar en el numeral 6 del anexo.

Propuso como excepciones las siguientes:

“Inexistencia de irregularidad del acto y de la causa invocada e inexistencia de la obligación de reintegrar y restablecer el derecho.”, la cual fundó bajo la afirmación de que los actos acusados no tienen vicio alguno que los invalide, pues fueron emitidos con sujeción a la Constitución y la ley, especialmente la Ley 909 de 2004, vigente para la época, pues la reforma se fundó en un estudio técnico debidamente formulado que cumple con las exigencias del artículo 149 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el artículo 7º del Decreto 2504 de 1998.

“Caducidad”, la cual sustentó en que el proceso de reestructuración de Macanal culminó en relación con el actor el 30 de agosto de 2012, y han transcurrido más de cuatro meses entre esa fecha y la presentación de la demanda.

“Falta de Competencia para conocer del asunto.”, la que plantea a partir de la afirmación consistente en que el Oficio demandado no constituye un acto administrativo, pues solo es una comunicación de una decisión adoptada en otro acto.

“Inexistencia de los hechos u omisiones que fundamentan la acción.” Sustentada en que no hay motivos de anulación de los actos acusados puesto que el municipio precisó de razones objetivas plasmadas en un estudio técnico contratado para el efecto, no existiendo hechos que desvirtúen la legalidad con la que se adoptaron los actos acusados.

“Supresión legal del cargo de la accionante y prevalencia del interés general.”, la cual soporta en que la supresión del cargo del actor se justificó en la racionalización del gasto ordenado en la Ley 617 de 2000 y en el interés general que involucra el correcto y regular funcionamiento del servicio, para lo cual el Municipio cumplió con las prescripciones legales y al actor se le respetaron sus derechos en tanto rechazó la indemnización luego de ser informado.

“Presunción de legalidad del acto administrativo de supresión de cargos.”, cuyo sustento se funda en la presunción de que gozan los actos administrativos mientras no se declare su nulidad.

“Excepción Genérica”, mediante la cual solicita al Juez que declare probadas las excepciones que surjan al tenor del artículo 187 del CPACA.

De la contestación a las excepciones propuestas (fls. 1800 a 1802 C5).

En el término de traslado de las excepciones propuestas por el ente demandado, el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de cada una de ellas, señalando que la decisión de la primera se subsume al fondo del asunto y eso solo ocurre en la sentencia; en lo que tiene que ver con la caducidad realizó las cuentas del término para concluir que no se configura.

En cuanto a la falta de competencia aseguró que el asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, con inclusión del Oficio demandado, y frente a las demás alegó que las mismas no se refieren a la existencia de los hechos y omisiones en que se funda la demanda por lo que su decisión corresponde adoptarse con el estudio del fondo del asunto, y finalmente, sostuvo que la presunción de legalidad no puede considerarse como excepción cuando lo que busca la demanda es precisamente desvirtuar dicha presunción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls. 2024 a 2084 C5).

El apoderado de la parte actora, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y el escrito de contestación de las excepciones propuestas, haciendo especial énfasis en que el estudio técnico fue elaborado por una persona no autorizada pues fue el contratista Guillermo Franco García, y agregó como argumento nuevo que el Concejo de Macanal autorizó ala Alcalde para que mediante Decreto realizara el estudio técnico, lo que no fue acatado porque lo hizo un contratista y no el Municipio, por lo que dicho estudio no puede ser sustento legal de la modificación de la planta y la supresión de empleos.

Agregó igualmente que el estudio técnico no cumplió con los requisitos definidos en el artículo 97 del Decreto 1227 de 2005 en relación con el análisis de los procesos técnico misionales y de apoyo, pues como lo señaló el perito, se basó en la metodología de opciones prioritarias, pero que hay procesos determinados como parciales y la metodología no permite que sean procesos parciales, de donde concluye que dicho proceso se cumplió pero en forma parcial, por lo que dicho análisis está mal elaborado; asimismo, sostuvo que el requisito del análisis de la prestación de los servicios no se realizó, y así lo señaló el perito al afirmar que no se incluyó este ni la evaluación de funciones (fls. 1839 a 1846). En similar sentido, afirmó que no se realizó la evaluación de las funciones, perfiles y cargas de trabajo de los empleos, asunto que también considera fue ratificado por el perito del DAFP, al señalar que los procesos enunciados no corresponden al mapa de procesos presentados en el estudio (fls. 1839 a 1846), y lo afirmado en la aclaración del dictamen que obra a folios 2001 a 2003, según la cual los procesos enunciados en

el análisis de procesos técnico, misional y de apoyo deben ser concordantes con los utilizados en el estudio de las cargas de trabajo, lo que no se evidenció en estudio del municipio de Macanal, línea de análisis de la cual concluye el apoderado de la parte actora que las cargas de trabajo son las que determinan el número de cargos que se necesitan, por tanto, si fueron mal calculadas, el estudio no puede ser motivación de los actos demandados.

Señaló que en la audiencia de testimonio rendida por el contratista Juan Guillermo Franco, aportó la guía de reestructuración de entidades territoriales, y aseguró que con base en ella había realizado el estudio, pero lo que se resalta es que dicha guía estuvo vigente para la Ley 443 de 1998 y sus Decretos reglamentarios, pero jamás para la vigencia de la Ley 909 de 2004, pues allí no se reseña tal marco legal.

De los testimonios recepcionados, resaltó apartes que darían cuenta de que a los funcionarios no se les comunicó del proceso de reestructuración sino que solamente se les invitó para llenar un formulario con las actividades que hacían y el tiempo que gastaban, y que no les hicieron alguna entrevista; asimismo, extrajo partes de la declaración del consultor Juan Guillermo Franco, para concluir que no tenía la menor idea de lo que estaba haciendo y no sabía de la obligatoriedad de la Guía de reestructuración de entidades públicas conforme al artículo 228 del Decreto 019 de 2012, pues no sabía la técnica para determinar los tiempos conforme a los estándares subjetivos, luego la información de los tiempos es "inventada", pues no se determinaron los tiempos mínimos, máximos y promedio.

Finalmente, transcribió apartes jurisprudenciales sobre reestructuraciones administrativas, y solicitó que teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, se concedan las pretensiones de la demanda.

2.- La entidad demandada y el representante del **Ministerio Público**, no presentaron los alegatos de conclusión ni el concepto respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si los actos administrativos acusados emitidos por la Administración del Municipio de Macanal, por medio de los cuales se realizó el proceso de reestructuración administrativa de la entidad, y que condujo a la supresión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 12 que ocupaba el actor Edgar Marín Martínez Peña, se encuentran incursos en causal alguna de nulidad por violación de la Constitución y/o de la ley, por falsa motivación, o por deviación de poder, y de ser así, si hay lugar a que se ordene a dicho ente territorial, que reintegre al demandante y le pague las acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

2.- Sobre las excepciones propuestas.

La apoderada del Municipio demandado propuso en la contestación de la demanda las siguientes excepciones: *"Inexistencia de irregularidad del acto y de la causa invocada e inexistencia de la obligación de reintegrar y restablecer el derecho."*, *"Caducidad"*, *"Falta de Competencia para conocer del asunto."*, *"Inexistencia de los hechos u omisiones que fundamentan la acción."*, *"Supresión legal del cargo de la accionante y prevalencia del interés general."*, *"Presunción de legalidad del acto administrativo de supresión de cargos."*, y *"Excepción Genérica"*, de las cuales fueron resueltas en la Audiencia inicial las de *"Caducidad"* y *"Falta de Competencia para conocer del asunto."* (fls. 1806 a 1807 C5).

En cuanto a la denominada *"Excepción Genérica"*, no es una excepción propiamente dicha, sino la facultad que tiene el juzgador de declarar oficiosamente las excepciones que se encuentren probadas, en este caso, el Despacho no encuentra configurada alguna excepción que deba declarar de oficio.

Las demás excepciones propuestas no constituyen verdaderas excepciones sino argumentos defensivos de la entidad demandada, razón por la cual su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario.

3. Sobre las reformas de las plantas de personal en entidades públicas del nivel municipal.

Sobre la materia el artículo 313 de la Constitución Política de 1991 contempla como facultades de los Concejos Municipales las siguientes:

ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

(...) (Texto subrayado por el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* asigna como atribuciones de los Alcaldes Municipales en relación a la estructura de la administración de ese nivel territorial, entre otras, las siguientes:

ARTÍCULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

(...)

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(...) (Texto subrayado por el Juzgado).

Visto lo anterior, es claro que según mandato constitucional, corresponde a los Concejos Municipales, a través de Acuerdo, determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, facultad que puede delegar en el Alcalde respectivo, quien a su vez tiene la facultad de crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, y de suprimir o fusionar las entidades

y dependencias municipales, cumpliendo desde luego, con las preceptivas legales que rigen la materia.

En punto a esto último, no deben olvidarse las disposiciones Constitucionales que regulan lo atinente a la función pública, entre las cuales están el artículo 125 que impone, como regla general, que el acceso al servicio público es a través del sistema de carrera, desprendiéndose con ello para el empleado inscrito, una serie de prerrogativas y deberes que están fijados en las disposiciones legales respectivas. De este modo, el precitado artículo estatuye:

Artículo 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

(...). (Texto subrayado por el Despacho).

Esta disposición constitucional sobre carrera administrativa fue desarrollada a través de varias Leyes como la 27 de 1992, 443 de 1998, 909 de 2004, y la Ley 1033 de 2006, encontrándose vigente para la época en que se adelantó el proceso de reestructuración del Municipio de Macanal y que condujo a la supresión del cargo que ocupaba el demandante, la Ley 909 de 2004.

Dicha norma contempló como principios que rigen la función pública los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, los cuales orienta hacia la satisfacción de los intereses generales y la efectiva prestación del servicio, a través de la profesionalización del recurso humano al servicio de la Administración Pública, la flexibilidad en la organización y gestión de la función pública, pero sin detrimento de la estabilidad, y la capacitación.

En lo referente al retiro de funcionarios de carrera, la Ley 909 del año 2004 dispuso lo siguiente:

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) **INEXEQUIBLE** (Sentencia C-501 de 2005).
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1º. INEXEQUIBLE (Sentencia C-501 de 2005).

Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

(Negrillas y subrayado son del Juzgado)

Adicionalmente esa normatividad previó como causales de retiro las siguientes: cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera, de libre nombramiento y remoción o de período, sin haber mediado la comisión respectiva (Art. 42); como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de la planta de personal (Art. 44).

La norma en cita, previó en el artículo 46, modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 10 de enero de 2012 que en el caso de las reformas de plantas de personal, se deben fundar en necesidades del servicio, o en razones de modernización, y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren. Así lo reguló:

Artículo 46. Reformas de planta de personal. (Modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 10 de enero 2012). Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las

respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. (Texto subrayado por el Juzgado).

A su turno, el Decreto 1227 de 2005, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998", tienen previsto:

"Artículo 95. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

Parágrafo. Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 96. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

- 96.1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
- 96.2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
- 96.3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
- 96.4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
- 96.5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
- 96.6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
- 96.7. Introducción de cambios tecnológicos.
- 96.8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
- 96.9. Racionalización del gasto público.
- 96.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe

en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

Artículo 97. *Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

97.1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.

97.2. Evaluación de la prestación de los servicios.

97.3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”

Por su parte, la Guía de Modernización de Entidades Públicas expedida en el mes de junio del año 2012 por el DAFP, propone en el estudio técnico una metodología para abordar y analizar de manera integral la organización de la institución pública, y facilitar la construcción de la reforma organizacional, que comprende las siguientes etapas:

“1. Reseña Histórica

2. Marco Legal

3. Análisis Externo

4. Análisis Financiero

5. Análisis Interno.

6. Evaluación de las Funciones, Perfiles y Cargas de trabajo.

7. Planta de Personal

8. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.”¹

No cabe duda entonces, que a la luz de las normas que se estudian, las reformas de las plantas de personal que implican supresión de cargos, deben ser motivadas y basarse en justificaciones o estudios técnicos que demuestren la necesidad del servicio o las razones de modernización de la Administración. A su vez, los estudios técnicos respectivos se deben fundar en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen como mínimo el análisis de procesos técnico-misionales y de apoyo, evaluación de la prestación de los servicios, y evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, para lo cual el DAFP propuso la metodología a la cual se hizo referencia, todo lo cual demuestra la importancia y la necesidad de contar, antes de la supresión de un cargo, con el estudio técnico que recomiende dicha decisión.

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, en vigencia de la Ley 443 de 1998, argumentos que el Juzgado considera aplicables a esta *litis*, porque

¹ Tomado del link: http://portal.dafp.gov.co/form/formularios.retrieve_publicaciones?no=1431 Pg. 15

esa regulación es similar a la que contienen las normas examinadas en este caso. Señaló la Corporación en cita:

"No podía entonces la entidad territorial so pena de infringir lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 443 de 1998, en concordancia con los artículos 148 y 149 del Decreto 1572 de 1998², adoptar una reforma de la planta de personal de la Administración Central que implicaba supresión de empleos de carrera administrativa, sin la observancia previa de un estudio técnico debidamente concluido que sustentara las razones por las que se justificaba el proceso de modernización de la entidad.

Esta sola circunstancia invalida el acto administrativo contenido en el Decreto 116 de junio 12 de 2001 en tanto se configura la causal de expedición irregular por desconocimiento del artículo 41 de la ley 443 de 1998, y además una falsa motivación, pues al momento de proferirse el acto acusado, la Administración Municipal de Villavieja aún no contaba con los respectivos estudios técnicos debidamente concluidos que soportaran la supresión de empleos de carrera administrativa dentro de los que se encontraba el de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 07, que desempeñaba la señora ROCIO PALACIOS VILLALOBOS.³

En consecuencia, para el caso específico de la supresión de cargos de carrera, es necesario el correspondiente estudio técnico elaborado conforme a la guía que para el efecto expida el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, y que para el caso en estudio era la adoptada en junio de 2012.

4. El caso concreto.

El asunto bajo examen versa sobre la supresión del cargo que el actor ocupaba, en carrera administrativa, en el Municipio de Macanal, lo que condujo a su retiro de la entidad, y por lo que se ha de determinar si tal retiro se ajustó a Derecho, o si por el contrario contiene vicios que conduzcan a la nulidad de los actos demandados y por ende al reintegro al cargo o a uno equivalente, con las demás consecuencias que de ello se deriven.

Para la resolución del caso objeto de análisis, en primer lugar se verificará si el actor ostenta derechos de carrera administrativa, para luego analizar la legalidad de los actos demandados.

Sobre los derechos de carrera administrativa del actor.

² El artículo 149 del Decreto 1572 de 1998 fue modificado por el artículo 7º del Decreto 2504 de 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 13 de diciembre de 2007. Radicado interno No. 4414-2004. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Se encuentra acreditado que el demandante fue vinculado en periodo de prueba al servicio del Municipio de Macanal mediante la Resolución No. 190 del 14 de julio de 2011 (fls. 131 a 133 C1), en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 12, en la Secretaría de Desarrollo Social, del cual tomó posesión en la misma fecha (fl. 219 C1); asimismo, y como quiera que superó satisfactoriamente el periodo de prueba, fue nombrado en propiedad en el mismo cargo a través del Decreto No. 009 de 15 de enero de 2012 (fls. 159 a 160 C1), tomando posesión el mismo día (fl. 220 C1), con lo cual queda plenamente demostrado que el demandante ostentaba derechos de carrera administrativa al momento de su desvinculación.

De las solicitudes de inaplicación de actuaciones de la Administración.

Solicita la parte actora que se inaplique el Estudio Técnico de reestructuración administrativa realizado por el Sr. Juan Guillermo Franco García, quien fuera contratado para el efecto por el Municipio de Macanal, cuyo cargo es porque no se cumplió con los requisitos legales y técnicos; adicionalmente, solicitó se inaplique el Acuerdo No. 011 de 20 de agosto de 2012 por ser contrario a la Constitución y la Ley.

En cuanto al Estudio Técnico, advierte el Juzgado que no es un acto administrativo susceptible de ser inaplicado, pues allí no se adoptó decisión alguna que creara, modificara o extinguiera derechos de los administrados⁴, en especial del actor, pues éste documento solo es un instrumento técnico que sirve de motivación y soporte para la expedición de los actos administrativos con los cuales se adoptaron decisiones relacionadas con la reestructuración administrativa, en este caso del Municipio de Macanal.

En cuanto a la inaplicación del Acuerdo Municipal No. 011 de 20 de agosto de 2012, por medio del cual el Concejo de Macanal determinó la estructura orgánica de la administración municipal y asignó funciones a sus dependencias (fls. 985 a 1012 C3), observa el Despacho que se trata de un acto administrativo de carácter general,

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Allí se indicó: *"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*

impersonal y abstracto, que por regla general, no sería demandable en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, lo que no impide que se aborde el estudio sobre su inaplicación, en la medida que produjere efectos de carácter particular, como lo alega la parte actora.

No obstante, frente a tal pretensión no se explicó la causa concreta por la que se solicitó su inaplicación, pues en la demanda simplemente se indicó que es *“(...) por ser abiertamente contrario a la Constitución y a la Ley.”*, sin precisar las razones específicas de inconstitucionalidad e ilegalidad, aspecto que tampoco delimitó en el acápite de normas violadas y su concepto de violación, ya que allí solo se refirió a los actos demandados en general bajo los cargos de violación de normas superiores, falsa y falta de motivación, y desviación de poder, los que cimentó en las presuntas irregularidades ocurridas en la contratación y elaboración del estudio técnico que los motivaron.

Por lo anterior, el análisis de los cargos por los cuales se solicitó la inaplicación del Acuerdo en mención, se abordarán en conjunto con el análisis de los actos sobre los que se solicitó su declaratoria de nulidad.

De los actos cuya nulidad se pretende.

Se pretende con la demanda que se declare la nulidad parcial del Decreto No. 048 de 30 de agosto de 2012 expedido por el Alcalde del Municipio de Macanal, mediante el cual se suprimieron unos empleos de la planta de personal del nivel central de ese Municipio (fls. 174 a 178 C1), entre ellos el que ocupaba el actor, y del Oficio No. 200-02-494-2012 de fecha 30 de agosto de 2012, igualmente suscrito por el Alcalde de Macanal, por medio del cual se comunicó al actor que según el Decreto 048 referido, el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 12 (anteriormente 550-03), que ocupaba, fue suprimido por lo que podía optar entre la indemnización o la reincorporación (fls. 249 a 250 C1).

Frente al acto o actos a demandar en los procesos de reestructuración de las entidades públicas la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado:

“(...) resulta claro que en los casos de supresión de plantas de personal, el acto administrativo general e impersonal constituye el objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que se

presenten, en forma concurrente, dos circunstancias, a saber: a) Que con él se haya suprimido la totalidad de la planta de personal o la totalidad de los cargos con igual denominación y grado que el ocupado por el empleado afectado y b) Que en la nueva planta de personal no se haya creado o reproducido un cargo de igual denominación y grado que el suprimido. En ese caso, es evidente que el acto general es el que separa al funcionario del servicio y por lo tanto la demanda de nulidad debe dirigirse contra el mismo.

*"Contrario a lo anterior, **la simple comunicación de la supresión de cargos** constituye el acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, cuando: **a) El decreto (acto) impersonal y abstracto no suprime la totalidad de los cargos y b) La nueva planta de personal establece cargos de igual denominación y grado que los que fueron suprimidos, pues en ese caso se hace necesaria "la expedición del acto respectivo" que defina "cuales funcionarios serían retirados del servicio en virtud de tal supresión"***⁵

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia citada, el acto a demandar depende de si en la nueva planta subsisten cargos con igual denominación, código y grado, al que ostentaba el o la afectada, pues obviamente se requiere de la definición de las personas a reincorporar, de tal suerte que el acto enjuiciado será el que haga tal definición.

En el presente asunto, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto No. 048 de 30 de agosto de 2012 (fls. 174 a 178 C1), se suprimieron algunos cargos de la planta de personal del nivel central del Municipio de Macanal, entre ellos dos cargos de Auxiliar administrativo Código 407 Grado 12, uno de los cuales era ocupado por el accionante; asimismo, por intermedio del Decreto No. 049 de la misma fecha el Alcalde estableció la nueva Planta de Personal del nivel central del Municipio de Macanal (fls. 239 a 243 C1), en la cual a pesar que subsistieron 4 cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, no quedó ninguno que fuera Grado 12, de donde se concluye que algunos de los que fueron creados respecto de los suprimidos variaron solamente en el grado, razón por la cual a pesar de que la expectativa de ser reincorporados subsistió, hubo claridad en que el cargo que ostentaba el actor fue uno de los suprimidos, por tanto, en efecto el acto a demandar era el Decreto No. 048 de 30 de agosto de 2012, como lo concibió el apoderado de la parte actora, puesto que allí fue donde se definió que uno de los empleos suprimidos era el que ocupaba el señor Edgar Marín Martínez Peña.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia de fecha 9 de noviembre de 2006, proferida en el Radicado número 11001-03-15-000-2006-01189-00(AC).

Bajo esta línea de análisis, el Oficio demandado no corresponde a un acto administrativo definitivo, pues solo es de trámite en la medida que con aquel solo se le comunicó al actor la supresión del cargo que ostentaba, decisión que estaba contenida en el Decreto 048 de 2012, que también fue demandado, por tanto tal Oficio escapa al conocimiento del Juez Contencioso Administrativo, por lo que respecto del mismo el Despacho se inhibirá de pronunciarse.

Los cargos formulados.

Se plantea como cargos de nulidad de los actos demandados los de violación de normas superiores, falsa y falta de motivación, y desviación de poder, los que como se anotó, fundó entre otras en las presuntas irregularidades contenidas en el estudio técnico que sirvió de motivación para su expedición, las que se concretan y resumen en las siguientes:

- i.- El estudio técnico debía ser realizado por la propia entidad con un equipo interdisciplinario y no por un profesional externo conforme lo dispuso el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, vigente desde el 10 de enero de 2012, en este caso lo elaboró una persona no autorizada.
- ii.- No se realizó el análisis del comportamiento financiero de los últimos 4 años, ni proyección de las variables representativas del presupuesto municipal, por lo que la motivación del ajuste fiscal de la Ley 617 de 2001 es falsa.
- iii.- No se realizó el análisis de opciones prioritarias con unos procesos bien definidos, pues solo se realizó para macroprocesos, cuando se debían analizar todos los procesos que se ejecutan en el Municipio para con base en ellos determinar el tiempo estándar y las cargas de trabajo lo que en últimas define cuántos cargos se deben suprimir o crear, unido a que los tiempos estándar se realizaron con base en unas entrevistas lo que considera es antitécnico por ser subjetivos.
- iv.- No se estudiaron las cargas de trabajo de la planta actual, conforme a la Guía del DAFP, y tampoco los perfiles de los empleos, ni se tuvieron en cuenta los informes de control interno y los del sistema de gestión de calidad.
- v.- No se dispuso nada sobre la readaptación laboral del actor.

Sobre la objeción presentada por la apoderada del ente territorial demandado respecto del Concepto emitido por el DAFP.

Previo el análisis de los cargos formulados, es pertinente resolver sobre la objeción realizada al concepto emitido por el DAFP, teniendo en cuenta que el Decreto de pruebas se llevó a cabo bajo la vigencia del C. de P.C.

Sobre este tópico, al expediente se allegó el concepto emitido por un funcionario del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el análisis que realizó al Estudio Técnico elaborado para la reestructuración administrativa que el Municipio de Macanal realizó en el año 2012, de acuerdo con las preguntas que para el efecto formuló el apoderado de la parte actora (fls. 1839 a 1846 C5), el cual fue objeto de aclaración y complementación (fls. 2001 a 2003 vuelto C5), y sobre el que pesa objeción formulada por la apoderada de la entidad demandada (fls. 1871 a 1873 C5). El concepto en mención, fundamentalmente señaló respecto del Estudio Técnico analizado que:

"(...) la guía es un instrumento cuyo fin es orientar a las entidades públicas en la elaboración de los estudios que justifican las reformas organizacionales. Dicha guía es actualizada periódicamente, sin que esto implique que las guías anteriores pierdan validez, buscando profundizar en algunos temas, en caso de ser necesario para lograr los análisis institucionales más precisos. Ahora bien, el estudio técnico presentado para la modernización del municipio de Macanal se encuentra bien estructurado y atiende los lineamientos planteados en la Guía de Modernización de Entidades Públicas, sin embargo no incluye la "evaluación de la prestación de los servicios" ni la "evaluación de funciones" de que trata el artículo 97 del Decreto 1227 de 2005." (fl. 1845 vuelto C5).

Adicionalmente, en la aclaración y complementación de tal concepto, el funcionario del DAFP sostuvo:

"El estudio técnico de realizado por la Alcaldía de Macanal enuncia los lineamientos propuestos en la "Guía de Modernización de Entidades Públicas" del departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollando dos aspectos fundamentales para la modificación de plantas de empleos.

- 1.- Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*
- 2.- Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.*

Sin embargo no se realizó la Evaluación de la Prestación de Servicios como se señaló en los anteriores pentazgos." (fl. 2003 vuelto C5)

La Objeción planteada por la apoderada de la parte actora, se fundó básicamente en que para hacer el análisis de cargas de trabajo el estudio técnico remitido al DAFP no fue acompañado de los anexos correspondientes, entre ellos el de las encuestas de cargas de trabajo, evaluación de funciones, y formato Excel de formulación de cargas para evaluar las fórmulas utilizadas; las cuales aportó en medio magnético; asimismo, manifestó su objeción a las conclusiones relativas a que no se evidenció la tabla de

procesos misionales y funciones generales en la metodología de opciones prioritarias, porque en su decir obra en la tabla 16 del estudio; igualmente, que si se hizo el estudio financiero de las cuatro últimas vigencias, como obra a folio 68 y siguientes del estudio técnico, oposición para la que citó como respaldo la declaración del Dr. Juan Guillermo Franco, quien elaboró tal estudio (fls. 1871 a 1872 C5).

En la declaración rendida por el Sr. Juan Guillermo Franco, obrante en el CD del folio 2022, el declarante enfatizó que: *“(...) se hizo un comportamiento un análisis financiero el comportamiento financiero de la entidad el pasado inmediato de la entidad que está compuesto por unos ingresos y unos egresos (...)”* (CD fl. 2022 C5 min 21:10); asimismo, indicó en forma concreta contra examen del expediente que *“Con respecto al tema del análisis financiero el comportamiento financiero de la entidad podemos observar (...) en el folio 1538 (sic) se presenta un análisis de las cifras financieras que el municipio de Macanal le entregó al consultor que soy yo, correspondientes a cuatro periodos, cuatro vigencias fiscales que son del 2009, 2010, 2011 y 2012”* (CD fl. 2022 C5 min 28:06), análisis que señaló continuó en los folios subsiguientes hasta el 1576, lo cual concuerda con la conclusión a la que arribó el funcionario del DAFP en la aclaración del concepto rendido y arriba citado, donde ya no se indicó falencia en relación con tal componente del estudio (fl. 2003 vuelto C5).

En similar sentido, se aclaró sobre los asuntos que el DAFP echó de menos en el estudio técnico elaborado para la reestructuración administrativa del Municipio de Macanal, concretamente en lo referente al análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, y a la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos; sin embargo, resalta el Juzgado que no se profundizó frente al análisis de las entrevistas o encuestas, pues en el complemento del concepto el funcionario del DAFP señaló que *“No se puede determinar qué personas o expertos participaron en el levantamiento de cargas de trabajo, ya que a este Departamento Administrativo no se allegó ninguno de los formatos de entrevistas realizadas a cada una de las dependencias de la Alcaldía de Macanal para el levantamiento de las cargas de trabajo.”* (fl. 2003 C5), ya que tales soportes fueron remitidos con la solicitud de aclaración y complementación del concepto rendido (fls. 1926 y 1933 C5)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que si bien no se tuvo en cuenta el documento contentivo de las entrevistas realizadas en el proceso de elaboración del estudio técnico objeto del concepto por parte del DAFP, tal circunstancia no es

relevante para el concepto, pues en este aspecto el funcionario se ciñó a los resultados del estudio, por tanto, no prospera la objeción formulada y el concepto emitido por el DAFP será valorado para el análisis del fondo del asunto bajo examen.

Resuelto lo anterior, es procedente analizar los cargos que se le imputan como irregularidades al Estudio Técnico.

i.- En lo que hace referencia a que el estudio técnico fue realizado por un profesional no autorizado para el efecto conforme lo dispuso el artículo 228 del Decreto 019 de 10 de enero de 2012, que modificó el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el Despacho considera que no le asiste la razón al apoderado de la parte actora, puesto que, si bien la norma referida y citada en precedencia era la vigente para la época, y en ella se dispuso que la elaboración del estudio técnico recaía en la respectiva entidad, lo que hizo fue otorgarle la competencia exclusiva para tal propósito, ajustado a las directrices del DAFP y la ESAP, disposición que debe ser interpretada en concordancia con otras disposiciones del ordenamiento jurídico Colombiano, entre ellas las relativas a la Contratación Estatal, en cuyo caso, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 previó:

Artículo 3º.- *De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (El texto subrayado fue derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007).

Ahora bien, la obtención de tales fines se concreta a través de ciertas modalidades de contratación como la definida en el literal h del numeral 1º

Artículo 2. *De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(...)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

(...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

(...) (Texto subrayado por el Juzgado).

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre la celebración de contratos de servicios profesionales o de apoyo a la gestión lo siguiente:

*"94.- En realidad se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer, o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales."*⁶ (Texto subrayado por el Juzgado).

De acuerdo con lo anotado, es evidente que el ordenamiento jurídico permite la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales para la elaboración y acompañamiento de la entidad pública, en los procesos de reestructuración administrativa, incluida la elaboración del estudio técnico, máxime si en la entidad no existe el personal o las condiciones idóneas para acometer tales procesos, como sucedió con el Municipio de Macanal, donde la planta de personal no contaba con profesionales expertos en la materia, o al menos no se demostró lo contrario, de donde fuerza concluir que el estudio técnico elaborado en el año 2012, por un profesional externo al Municipio demandado, fue realizado por éste en nombre de la entidad, con lo cual no se contravino la norma citada.

ii.- En cuanto al cargo, según el cual, en el estudio técnico no se realizó el análisis del comportamiento financiero de los últimos 4 años, ni la proyección de las variables representativas del presupuesto municipal, para demostrar que el ajuste fiscal de la Ley 617 de 2001 era necesario, el Despacho considera oportuno traer a colación dicha normatividad que en sus artículos 3 y 6 dispuso:

Artículo 3º- Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia proferida el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), en la acción de simple nulidad radicada con el número 110010326000201100039 00 (41719), Consejero Ponente Dr. JAIME DRLANDO SANTOFIMIO GAMBDA.

Parágrafo 1º- Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) El situado fiscal;
 - b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
 - c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
 - d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
 - e) Los recursos de cofinanciación;
 - f) Las regalías y compensaciones;
 - g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
 - h) Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;
 - i) La sobretasa al ACPM;
 - j) El producto de la venta de activos fijos;
 - k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio, y
 - l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.
- (...)

Artículo 6º- Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	65%
Segunda y tercera	70%
Cuarta, quinta y sexta	80%

(Literales subrayados fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2001).

El Concepto rendido por el funcionario del Departamento Administrativo de la Función Pública inicialmente señaló que no se realizó el análisis financiero de los últimos cuatro años; sin embargo, en la aclaración sustrajo tal conclusión, por lo que en principio tal cargo no se configuró, lo cual se corrobora con el análisis que se realizó en el estudio técnico visible a folios 1558 a 1576 del Cuaderno 5, pues allí se analizó el

comportamiento del presupuesto de ingresos y gastos de las cuatro últimas vigencias, cuyos resultados demuestran en la ilustración No. 17 el incremento constante de los gastos por servicios personales en detrimento de los gastos generales (fl. 1569), y en las ilustraciones No. 20 y 21, como los gastos totales se equiparan con los ingresos totales, comportamiento financiero coherente con la tesis que se planteó en el estudio mismo así:

"Al disminuir el tamaño de la planta de personal, se disminuirán también los gastos de funcionamiento de la entidad, para evitar que el Municipio no superare como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación un límite máximo equivalente al 80% por este concepto de gastos de funcionamiento. De tal forma que el Municipio de Macanal, en las próximas vigencias fiscales pueda y siga cumpliendo con los topes establecidos para los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, en los términos establecidos por la ley 617 de 2.000." (fls. 1575 y 1576 C5)

Para el Despacho es evidente que la adopción de un proceso de reestructuración de una entidad pública con justificación en la Ley 617 de 2000, no presupone que se hayan superado los topes allí definidos para los gastos de funcionamiento respecto de los ingresos corrientes de libre destinación, sino que es suficiente que exista una tendencia en el comportamiento financiero hacia la superación de dicho tope, pues no se requiere estar en la ilegalidad para adoptar la solución, sino precaver que esta no ocurra, es decir, no hay que esperar la muerte financiera de la entidad para luego mirar cómo se resucita, hecho que obliga a los entes territoriales a salvaguardar íntegramente sus finanzas lo que conllevará a que sean sostenibles fiscalmente, tal y como se impuso en el artículo 334 superior luego de la reforma efectuada mediante el Acto Legislativo No. 03 de 2011.

En el caso de Macanal, si bien no se cotejó los componentes de la razón indicada en la Ley 617 de 2000, esto es, los gastos de funcionamiento frente a los ingresos corrientes de libre destinación, es evidente que la tendencia creciente de los gastos de funcionamiento, y en especial los de servicios personales, frente a la constancia de los ingresos corrientes podían conducir a la superación del tope allí definido, máxime si el ingreso corriente de mayor peso en el presupuesto lo constituyen las transferencias del Sistema General de Participaciones, como se apreciaba en la Tabla 28 (fl. 1562 C5), las cuales en su mayoría son de destinación específica.

Así las cosas, la justificación de la reestructuración realizada en el año 2012 por el Municipio de Macanal con fundamento en la Ley 617 de 2000, se encuentra plenamente soportada en el estudio realizado para el efecto.

iii.- En lo referente al cargo formulado por el apoderado de la parte actora, según el cual, en el estudio técnico se realizó el análisis de opciones prioritarias solo para macroprocesos, cuando se debió hacer con unos procesos bien definidos, puesto que con base en ellos se debía determinar el tiempo estándar y las cargas de trabajo, que es lo que en últimas define cuántos cargos se deben suprimir o crear; asimismo, consideró que es antitécnico que los tiempos estándar se hubieren calculado a partir de unas entrevistas, pues se convierte en algo subjetivo.

En este aspecto, el concepto del DAFP señaló:

"Las cargas de trabajo presentadas en el estudio técnico de la Alcaldía del Municipio de Macanal no están acordes con la "Guía de Modernización de Entidades Públicas" del Departamento Administrativo de la Función Pública en razón a que los procesos enunciados en el análisis de procesos técnico, misional y de apoyo no se encuentran acordes a los utilizados en el estudio de cargas de trabajo."

Lo anterior se puede evidenciar en la columna de procesos por dependencia que se encuentra en la matriz del Anexo No. 3 "Cargas de trabajo planta de personal propuesta" en los folios 574 al 609 y los cuales no están relacionados en el Mapa de Proceso contengan (sic) presentado en los folios 461 al 465."(fl. 2003 vuelto C5)

El concepto emitido en este aspecto, hace referencia a la discordancia existente entre los procesos definidos para la planta propuesta y los enunciados en el análisis de cargas de trabajo, lo cual es evidente al confrontar el documento definitivo del estudio técnico realizado y el anexo pues mientras que en este último se sintetizaron los procesos en generalidades a las cuales se les determinó los procedimientos que encierran y los responsables, en la planta propuesta se redefinieron por dependencias bajo otras denominaciones que se desglosaron en tareas más específicas.

Sin embargo, en este caso hay que tener en cuenta que la determinación de tiempos estándar de los procesos realizados por los empleados de la planta actual, fueron señalados como actividades en las entrevistas que se recogieron en los formularios suscritos por cada uno de los empleados de acuerdo con el rol y las funciones por ellos desarrolladas, lo cual se plasmó en el documento Excel denominado "Cargas

Trabajo Actuales Macanal FINAL” (CD fl. 1924 C5), en el cual se adoptó como tiempo estándar el definido mensualmente por cada funcionario para la actividad o tarea por él desarrollada, multiplicado por el número de veces en que se repite en el mes, a lo cual se le incrementó el 7% por fatiga, tal y como lo determina la Guía del DAFP, documento que al parecer no tuvo en cuenta el funcionario del DAFP.

Ahora bien, Tales Actividades o Tareas son las mismas adoptadas en el Anexo 3 en el análisis de las Cargas de Trabajo de la Planta propuesta (fls. 574 al 609 C2), luego los procesos (actividades o tareas) realizado para el estudio de las cargas de trabajo de la planta actual, fue el mismo que se tuvo en cuenta para la valoración de las cargas de la planta propuesta, pero esta vez ajustado a las dependencias y cargos que quedarían.

De lo anterior, concluye el Juzgado que la posible omisión del estudio técnico elaborado para la reestructuración administrativa del Municipio de Macanal, radicó en que al momento de determinar y analizar los procesos de la entidad, lo conjugó en lo que el apoderado de la parte actora denominó Macroprocesos, los que igualmente fueron desglosados en procedimientos (fls. 461 a 465 C1); sin embargo, aunque en el análisis de procesos a través de la metodología de opciones prioritarias no se discriminaron las actividades o tareas de cada proceso y procedimiento, en las observaciones se hicieron las anotaciones específicas para determinar cuáles actividades de tal proceso no deben ser ejecutadas por la entidad, lo que justificó de una parte, que el proceso no se elimine totalmente, y que su continuidad fuera parcial (fls. 468 a 471 C1).

En este punto, vale la pena retomar la discusión del cálculo de los tiempos estándar, puesto que si bien el apoderado de la parte actora señala que no se aplicó la técnica de los estándares subjetivos, lo cierto es que en efecto no fue aplicada en el estudio objeto de examen, pues los tiempos de las actividades no fueron determinados por expertos sino por los mismos funcionarios de la entidad, lo cual permitió que no hubiera la necesidad de definir un tiempo máximo, uno medio, y uno mínimo, pues el tiempo estándar fue el que los empleados del municipio consideraron real, lo que conduce a una precisión si no mayor, igual a la de los estándares subjetivos, la que en todo caso es válida, pues como lo aseguró el mismo funcionario del DAFP, *“la guía es un instrumento cuyo fin es orientar a las entidades públicas en la elaboración de los estudios que justifican las reformas organizacionales. Dicha guía es actualizada periódicamente, sin que*

esto implique que las guías anteriores pierdan validez” (fl. 1845 vuelto C5) (Texto en negrillas es del Juzgado), lo que deja sentado la verdadera dimensión de la Guía metodológica del DAFP, esto es, como una guía solamente, es decir que establece los patrones a tener en cuenta, sin ser imperiosa en las técnicas a utilizar, lo que descarta de plano el hecho de si la Guía utilizada para la elaboración del estudio técnico de la reestructuración administrativa del municipio de Macanal fue la de 2012 o una anterior.

De acuerdo con lo expuesto, el cargo abordado no invalida el estudio técnico y por ende el análisis efectuado cumple con el objetivo definido en la norma, que no es otro que determinar los procesos desarrollados en la entidad, las cargas de trabajo, esto es las horas hombre requeridas por cada proceso, incluida la fatiga, para de allí definir si en cada empleo hay sobrecarga o si por el contrario está subutilizado, como lo plantea la Guía de Modernización de Entidades Públicas del DAFP (fl. 813 C3), lo que permite establecer si hay que suprimir o crear cargos, o trasladar funciones entre empleos.

iv.- sobre el cargo consistente en que no se estudiaron las cargas de trabajo de la planta actual, conforme a la Guía del DAFP, y tampoco los perfiles de los empleos, ni se tuvieron en cuenta los informes de control interno y los del sistema de gestión de calidad, cabe reiterar que las técnicas relacionadas en la Guía en mención no son absolutas, luego como hay evidencia de que se analizaron las cargas de trabajo, como quedó anotado en el cargo anterior, bajo una técnica distinta a las enunciadas en tal Guía, no le asiste razón al apoderado de la parte actora en el cargo formulado.

En lo que se refiere al estudio de los perfiles de los empleos, advierte el Despacho que en el estudio técnico aportado al expediente, aparece a folios 1544 a 1557 del Cuaderno 5 el “Análisis de perfiles y hojas de vida”, el cual se soportó en los documentos obrantes en el Anexo 1 del mismo estudio (fls. 1632 a 1685 C5), lo cual fue corroborado por el funcionario del DAFP en el concepto rendido (fl. 2003 vuelto), por lo que tampoco le asiste razón a la parte actora.

Finalmente, en lo relacionado con los informes de control interno y del sistema de gestión de calidad, se precisa que son insumos para tomar determinaciones de cara a la reestructuración abordada, los cuales adquieren relevancia en la medida que cuenten con elementos que se hayan debido tener en cuenta en el estudio técnico y

que no se hayan plasmado, lo cual no se demostró en el plenario, carga que la asistía a la parte actora y que no asumió, luego se presume que fueron irrelevantes.

v.- En última instancia, planteó el cargo consistente en que en el estudio técnico no se dispuso nada sobre la readaptación laboral del actor.

Al respecto se tiene que el artículo 177 de la Ley 617 de 2000 establece:

“Artículo 77. Readaptación laboral. El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el mercado laboral de las personas que deben desvincularse en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública (Esap), el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Dansocial, y las demás entidades del Estado que sean designadas por el gobierno. Así mismo, promoverán y fomentarán la creación de cooperativas de trabajo asociado conformado por el personal desvinculado. La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar al ejercicio de la acción de cumplimiento a que se refiere el artículo 83 y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 84.

En este caso, es evidente que la reestructuración administrativa del municipio de Macanal fue realizada con fundamento en la Ley 617 de 2000, luego debió darse aplicación al artículo 77 ibídem citado, lo cual no se acreditó; sin embargo, no necesariamente debe ser parte del estudio técnico, pues el alcance de éste llega hasta la determinación de cuántos cargos han de ser suprimidos de la Planta, al punto que en la pluricitada Guía del DAFP no se incluyó este tema.

Por lo anterior, si bien es cierto que en el estudio técnico elaborado para la reestructuración administrativa del Municipio de Macanal, no se incluyó el tema de la readaptación laboral de los empleados a los que se desvincularía, tal circunstancia no tiene la capacidad de invalidarlo, y menos constituye un impedimento para aplicar sus conclusiones, pues el deber enunciado en la norma surge en favor de los empleados que hayan sido retirados en virtud de la supresión de los cargos que ostentaban, luego la posible omisión en su cumplimiento no acarrea la nulidad de los actos demandados puesto que no es presupuesto para su expedición, cuestión diferente es que puede acarrear responsabilidades de otro tipo respecto del funcionario en el que recaía tal deber, lo cual escapa al objeto del presente medio de control.

En conclusión, el estudio técnico elaborado para la reestructuración administrativa del Municipio de Macanal en el año 2012, no adolece de falencias, errores u omisiones, que tengan la virtualidad de dejar sin efecto sus resultados, razón por la cual conserva su validez como sustento de los actos demandados.

Otros cargos formulados.

De otra parte, se indica en la demanda que la invalidez de los actos acusados surge además porque el Alcalde no contó con la disponibilidad presupuestal para atender las indemnizaciones por supresión de cargos, ni para atender los gastos de los cargos creados, pues solo contaba con disponibilidad para indemnizaciones laborales.

Este cargo se cae desde su propia formulación puesto que el mismo demandante reconoce que *"(...) el nominador contaba era con disponibilidad para el pago de indemnizaciones laborales, (...)"*, (fl. 29 C1), luego el Alcalde si contaba con disponibilidad presupuestal para sufragar los gastos que demandarían las indemnizaciones por supresión de cargos, pues ante todo tal indemnización tiene un carácter laboral, y por ende no necesariamente se debía discriminar como lo pretende el apoderado de la parte actora.

En cuanto a la disponibilidad de recursos para atender los gastos de los cargos creados, cabe precisar que la misma no es un prerequisite para la elaboración del proceso de reestructuración administrativa, sino que es exigible para la provisión del cargo creado, en cuyo caso no constituye una violación legal respecto de los actos acusados.

Finalmente, planteó la parte actora que no se conformó la Comisión de Personal en la Administración del Municipio de Macanal, lo cual impidió que el actor realizara la reclamación prevista en el artículo 31 del Decreto 760 de 2005.

Frente a este argumento establece el Despacho que las Comisiones de Personal se encuentran reguladas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, y entre sus funciones no se encuentra ninguna que constituya un prerequisite para la realización de una reestructuración administrativa de la entidad, sino que en casos como el presente su accionar está sujeto a la reclamación que realice el empleado que haya sido retirado,

como lo dispone el artículo 31 del Decreto 760 de 2005, razón por la cual, su inexistencia en la Administración del Municipio de Macanal no enerva la legalidad de los actos acusados, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder al funcionario competente para su implementación, lo cual no es objeto del presente medio de control.

En este orden de ideas, atendiendo el análisis esgrimido en precedencia, no se observa causal alguna que invalide los actos acusados, por lo que en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso.⁷, y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente a ochocientos mil pesos (\$800.000,00), a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró alrededor de 29 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se inhibe el despacho de emitir pronunciamiento frente a la declaratoria de nulidad del Oficio No. 200-02-494-2012 de fecha 30 de agosto de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Macanal, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014."

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor EDGAR MARÍN MARTÍNEZ PEÑA, contra el Municipio de Macanal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

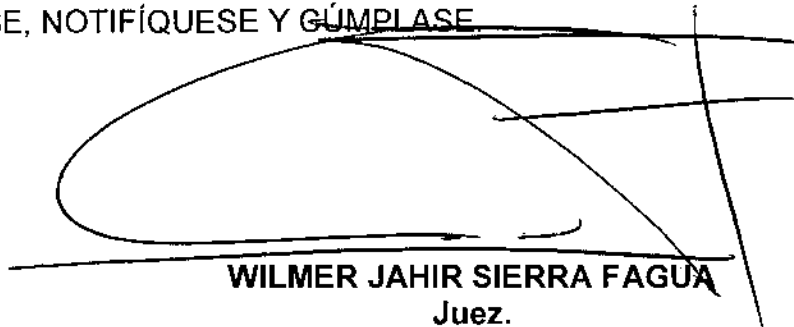
TERCERO: Se condena en costas al demandante EDGAR MARÍN MARTÍNEZ PEÑA, a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos (\$800.000,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
Juez.

Hoja de firma

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-0060-00
Demandante: Edgar Marín Martínez Peña.
Demandado: Municipio de Macanal.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>20</u> de hoy <u>27 de julio de 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Sandra Pilar Piraneque Monroy.

Demandado: Municipio de Cóbbita.

Radicación: 15001-33-33-003-2014-00030-00

En escrito obrante a folio 280, la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, notifica por aviso a este Despacho Judicial, el Auto No. 0160 de 22 de Junio de 2015, mediante la cual esa funcionaria dispuso avocar conocimiento y archivar el expediente radicado allí bajo el número D-15-0078 por caducidad, del cual allegó copia, donde también ordenó notificar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja como denunciante (fls. 281 a 282).

Lo anterior, como consecuencia de que este Juzgado en Providencia de 15 de abril de 2015, dispuso compulsar copias tanto a la Procuraduría Provincial de Tunja como a la Contraloría Departamental de Boyacá, para que de considerarlo procedente, según sus competencias, iniciaran las investigaciones correspondientes (fl. 266 vuelto); luego como puede verse no se trató de una denuncia como erradamente lo asumió la Contraloría General de Boyacá sino que fue una compulsas de copias para que según el mérito que hallaran, iniciaran o no una investigación oficiosa.

Al respecto, la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos por responsabilidad fiscal, previó en su artículo 55 lo siguiente:

Artículo 55. *Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes. (Texto subrayado por el Juzgado)*

Bajo este entendido, no era necesaria la notificación de la decisión adoptada por la Contraloría General de Boyacá al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja,

por cuanto en este Despacho judicial no concurre la calidad de tener interés jurídico en el asunto, pues como se dijo no actuó como denunciante.

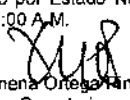
Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- No ejercer intervención alguna en el trámite del proceso por responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de Boyacá en el Radicado No. D-15-0078, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Auto de 12 de junio del corriente año (fl. 276).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>28 de</u> <u>Julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS MOISES VIRGÜEZ CASTELLANOS, y Otros
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIKINQUIRÁ, y CLINICA MEDILASER DE TUNJA.
RADICADO:	15001-33-33-003-2014-00208-00
TEMA:	Resuelve recurso de reposición contra auto que admitió la demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada Clínica Medilaser de Tunja, en los siguientes términos:

1.- Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, y mediante apoderado constituido para el efecto, el señor LUIS MOISES VIRGÜEZ CASTELLANOS, actuando en nombre propio y el de sus menores hijos JHONATAN STIVEN y YERSON DANIEL VIRGÜEZ ÁVILA, instauraron demanda en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIKINQUIRÁ, y la CLÍNICA MEDILASER DE TUNJA, con el objeto de que se declaren responsables de los perjuicios irrogados a los demandantes con ocasión de la presunta deficiente prestación del servicio de salud que condujo al fallecimiento de su compañera y madre MARÍA AIDÉ ÁVILA NIETO (qepd).

2.- La providencia recurrida

Mediante Auto de fecha 12 de marzo del año en curso, el Despacho admitió la demanda de la referencia al considerar que se cumplió con los requisitos legales definidos en el CPACA (fls. 40 y 40 vuelto), decisión que fue notificada a los demandados a través de correo electrónico el 30 de abril del presente año.

3.- Del Recurso.

La apoderada de la parte actora, interpuso el 6 de mayo del corriente año recurso de reposición contra la providencia de 12 de marzo de 2015, es decir dentro del término, el cual sustentó, señalando que la demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos legales porque no se cumplió con el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, puesto que no se establecieron los hechos u omisiones que fundamentan las pretensiones pues no se concretó ninguna omisión respecto a la Clínica Medilaser de Tunja, de la cual se derive responsabilidad de la entidad, por lo que se hace necesario que se especifiquen los hechos y omisiones del accionar de la Clínica que representa y no en forma general como se planteó en la demanda.

Adicionalmente, sostuvo que el Juzgado omitió exigir en la demanda el *"JURAMENTO ESTIMATORIO"* de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, disposición que entró en vigencia el 12 de julio de 2012, puesto que en el presente asunto se pretende el pago de unos perjuicios morales y materiales que no son discriminados en la demanda bajo tal figura en lo referente a los perjuicios materiales.

4.- El caso concreto

En la providencia recurrida el Despacho señaló que la admisión de la demanda se hizo porque cumple con los requisitos legales, los cuales, en materia de medios de control ordinarios de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentran definidos a lo largo de los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y concretamente frente a los puntos en que se sustentó el recurso, en el artículo 162 ibídem, bajo esos derroteros se pasan a analizar los cargos formulados.

Frente a los hechos de la demanda.

El artículo 162 del CPACA, establece que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 3.- los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En la demanda, se incluyó un acápite que se denominó *"HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES."* (fls. 3 a 7), los cuales se encuentran

numerados, y debidamente determinados, aún en relación con la Clínica Medilaser de Tunja, pues allí se presentaron en forma cronológica los hechos que soportan las pretensiones, las cuales son enfáticas en señalar que obedecen a la presunta "(...) falla del servicio en que incurrieron las entidades demandadas y que permitieron que ocurriera la muerte de la señora MARÍA AIDÉ AVILA NIETO (q.e.p.d.), en la sede de la CLÍNICA MEDILASER DE TUNJA, (...)" (fl. 7), y en los hechos se encuentra el número 2.10. que da cuenta de la intervención que realizara el personal médico de esa entidad a la paciente y su posterior deceso en esa entidad, luego no le asiste razón a la recurrente frente a este cargo.

Acerca del juramento estimatorio.

El artículo 206 del Código General del Proceso - CGP, regula la figura del Juramento estimatorio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

La anterior norma, si bien se encuentra vigente, no es aplicable al asunto de la referencia en la medida que el medio de control de Reparación Directa se encuentra regulado en norma especial, esto es en la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la cual dispuso en el artículo 162 numeral 6 que la demanda debe contener "La estimación

razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.", lo que traza un objetivo en el requisito que no es otro que establecer la competencia funcional en razón de la cuantía.

A su turno, el artículo 157 del CPACA regula la asignación de competencia por razón de la cuantía, y en su inciso cuarto establece que, *"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."*, es decir, que la determinación de la cuantía en los procesos ordinarios que conoce esta jurisdicción, tiene regulación propia en el CPACA, razón por la cual no hay que acudir al CGP para establecer la forma como se determina la cuantía de la demanda.

Por las razones consignadas, el Despacho concluye que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, lo que así se dispondrá.

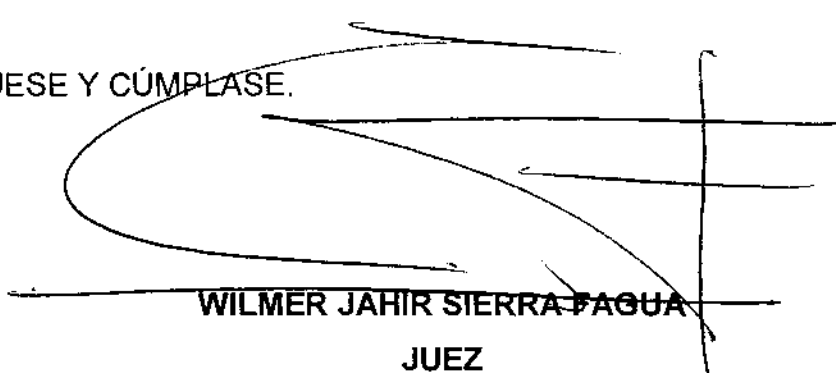
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

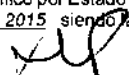
PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Despacho el doce (12) de marzo de dos mil trece (2015), dentro de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, mediante la constancia correspondiente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP respecto del cómputo de los términos para contestar el sub iúdice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA PAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>28</u> de hoy <u>27 de julio de 2015</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA JIMÉNEZ MALAGÓN.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 150013333010201400140-00

ASUNTO: Niega solicitudes de nulidad y levantamiento de medida cautelar.

Observa el Despacho que la entidad ejecutada confirió poder en debida forma a la abogada Nancy Stella Rodríguez Reyes (fl. 95), por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso, y quien en escrito radicado el 23 de junio del corriente año, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que oficiosamente se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso por inexistencia de título ejecutivo (fls. 90 a 94).

De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante por tres días conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso - CGP, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 134 ibídem (fl. 102).

De la nulidad propuesta.

La apoderada de la parte ejecutada, adujo en memorial obrante a folio 81, que es procedente declarar de oficio la nulidad de lo actuado, fundada en que el título ejecutivo es complejo y la parte actora no lo aportó en esa forma, ya que de conformidad con los lineamientos trazados en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando el título ejecutivo se deriva de una sentencia judicial, debe integrarse junto con el acto administrativo con el cual la Administración dio cumplimiento a ésta, acto administrativo que de conformidad con los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, debe constar en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

De lo anterior concluyó que el título ejecutivo debió ser integrado con la Sentencia, el Acto administrativo de cumplimiento, y la liquidación realizada por la entidad y que fundamental tal Acto, el cual podía ser solicitado a través del derecho de petición, pero que como no fue integrado en esa forma, se configura la inexistencia del título ejecutivo.

Para resolver, considera el Despacho que la solicitud de declaratoria de nulidad es improcedente, ya que no se cumplió con los requisitos que dispone el artículo 135 del CGP para alegarla, pues no se expresó la causal invocada, recuérdese en este sentido que las causales de nulidad están taxativamente determinadas en el artículo 133 del mismo Código; adicionalmente, la causal planteada no se adecúa a ninguna de las allí definidas, razón por la cual procede el rechazo de plano de lo solicitado como lo prevé el inciso cuarto del artículo 135 ibídem que estatuyó: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”*, y así se dispondrá.

Del levantamiento de la medida cautelar decretada.

De otra parte, la apoderada de la parte demandada solicitó que se levantaran las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, bajo el entendido que los recursos objeto de la medida tienen el carácter de inembargables, afirmación que sustenta citando la Circular de 13 de julio de 2012 y la Directiva No. 22 de abril de 2010 emitidas por la Contraloría General de la República, y lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social no pueden ser destinados a fines diferentes, así como lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, 134 de la Ley 100 de 1993, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001.

Para resolver debe considerarse que las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia en Auto de 22 de mayo de 2015 (fls. 83 a 87), se ajustaron a la normatividad vigente en la materia; sin embargo, allí se advirtió que como no se puede determinar la naturaleza de los dineros depositados en las diferentes cuentas objeto de la medida, ésta quedaría condicionada al salvamento previsto en el inciso segundo del parágrafo contenido en el artículo 594 del CGP, esto es, que en caso que los dineros depositados en la cuenta respectiva tengan el carácter de

inembargables, el funcionario correspondiente se abstuviera de hacerlo, asunto que deberá informar la entidad destinataria de la medida, en este caso las entidades donde se encuentre la respectiva cuenta de depósito de los dineros objeto de embargo.

Por lo anterior, las medidas cautelares decretadas no están encaminadas al embargo de dineros de naturaleza inembargable, como lo aduce la apoderada de la parte pasiva, por ende no hay lugar a que sean levantadas; adicionalmente, no se está ante la configuración de alguna de los casos definidos en el artículo 597 del CGP, que den lugar al levantamiento del embargo decretado, y tampoco fue prestada caución por parte del ente demandado para garantizar las pretensiones de la demanda y el pago de las costas que eventualmente llegare a generar, por tanto se negará tal solicitud.

Finalmente, se encuentra demostrado que el apoderado de la parte ejecutante remitió el Oficio contentivo de la orden cautelar dirigida a FIPREVISORA SA, entidad que lo recibió el 17 de junio de 2015, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, por tanto se dispondrá requerir a esa entidad para que emita de inmediato pronunciamiento a lo solicitado, so pena de las sanciones previstas en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de declaratoria de Nulidad de lo actuado en el presente proceso por parte de la apoderada de la entidad ejecutada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

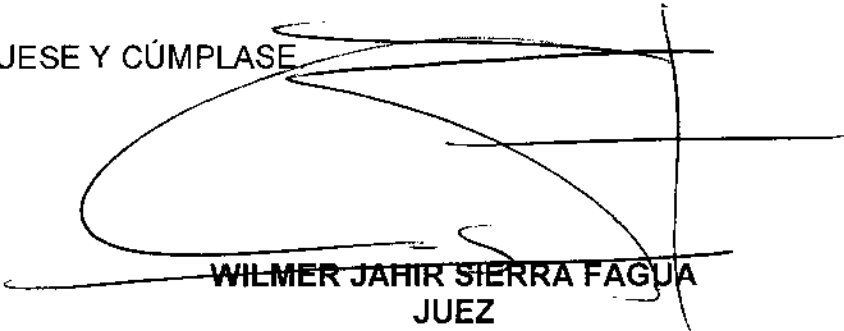
3.- Por Secretaría requiérase a FIDUPREVISORA S.A. en Bogotá, para que dé inmediato de respuesta al Oficio No. J3.353 de 1º de junio de 2015, suscrito por la Secretaria del Juzgado, contentivo de medida cautelar de embargo, so pena de

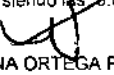
hacerse acreedor de las sanciones previstas en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino el oficio correspondiente, previa elaboración por parte de la secretaría.

4.- Se reconoce personería a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN PDR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>21</u> de hoy <u>27 de julio de 2015</u> siendo las <u>8.00</u> A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO La Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA SARMIENTO MOLINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

RADICACIÓN: 150013333010201400170-00

ASUNTO: Niega solicitud de suspensión del proceso y citación a audiencia de conciliación.

Observa el Despacho que la entidad ejecutada confirió poder en debida forma al abogado Álvaro Avendaño Briceño (fl. 65), por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso, quien en escrito radicado el 14 de julio del corriente año, solicitó con fundamento en el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la suspensión del proceso y que se fije fecha y hora para realizar audiencia de conciliación con citación de la parte accionante, en la cual el Municipio de Ventaquemada espera llegar a un acuerdo de pago con la demandante, para que sea avalado por el Juzgado (fl. 65).

Para resolver, se advierte que la norma invocada como soporte de la solicitud realizada por el apoderado del municipio, no es aplicable al presente asunto, en tanto, su vigencia fue transitoria solo para los procesos ejecutivos que se encontraren en curso al momento de la expedición de la Ley 1551, esto es al 6 de julio de 2012, y en este caso la demanda fue instaurada el 5 de septiembre de 2014 (fl. 7), razón por la que se negará lo solicitado.

Además, la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2013, indicó que esa preceptiva no resultaría aplicable cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales en su favor como sucede en el *sub-lite*.

De otra parte, obra a folio 61 solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante el 10 de junio de 2015, para que se requiera a los Gerentes de los Bancos Agrario sucursal Ventaquemada y Banco de Bogotá Sucursal Tunja, para que

respondan sobre la medida cautelar decretada, la cual soporta con la constancia de la radicación de los Oficios correspondientes así: ante el Banco de Bogotá el 9 de octubre de 2014, y ante el Banco Agrario el 20 de octubre de 2014 (fls. 62 y 63 respectivamente), a lo cual se accederá.

Finalmente, observa el Juzgado que el ente ejecutado no ha sido notificado del Auto de fecha 7 de octubre 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares; sin embargo, como quiera que el Alcalde del Municipio de Ventaquemada constituyó apoderado en el presente asunto (fl. 66), se entiende que quedará notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas hasta el momento, incluso la que libró mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a partir de la notificación por estado de este auto, en donde se le reconocerá personería para actuar a su apoderado.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia y la citación a audiencia de conciliación, por ser improcedentes, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

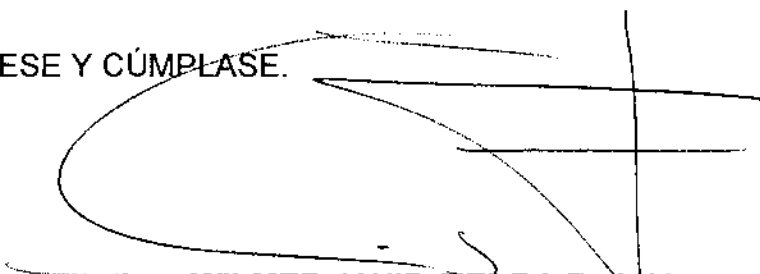
2.- Por Secretaría requiérase a los Gerentes de los Bancos Agrario sucursal Ventaquemada y de Bogotá sucursal Tunja, para que de inmediato den respuesta a los Oficios No. J300736 y J300737 de 08 de octubre de 2014, respectivamente, suscritos por la Secretaria del Juzgado, contentivos de la medida cautelar de embargo, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP.

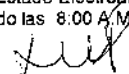
La parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán o radicarán en las entidades de destino los oficios correspondientes, previa elaboración por parte de la secretaria.

3.- Se declara que el ente territorial ejecutado queda notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas hasta el momento en el asunto de la referencia, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

4.- Se reconoce personería al abogado ÁLVARO AVENDAÑO BRICEÑO, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Ventaquemada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>97</u> , de hoy <u>27 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO La Secretaria